

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL -POPULAR.
PROCESO No.	63-001-3333-005-2018-00192-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO SOSSA
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO E.P.Q.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998, a partir del principio de interpretación de la demanda, el señor **LUIS FERNANDO SOSSA**, otros y otras, solicita se amparen los **derechos colectivos** de la ciudadanía del Municipio de Montenegro a:

- La Moralidad Administrativa
- La defensa del Patrimonio Público.
- Los derechos de los consumidores y usuarios.
- El Goce de un ambiente sano.
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Los que señala son objeto de vulneración por las **EMPRESA PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EPQ- S.A. E.S.P.**

1.2. Como supuestos fácticos que sustentan las pretensiones de la presente acción Constitucional, y conforme las documentales aportadas a la adenda, se tiene que:

- A través del Acuerdo 015 de 2017 la accionada aprobó y adoptó la aplicación de los costos de referencia y un nuevo marco tarifario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones No. CRA 688 de 2014 y 735 de 2015, para los municipios de CIRCASIA, LA TEBAIDA, MONTENEGRO y QUIMBAYA; normativa en virtud de la cual se aumentaron sustancialmente los precios de la prestación de ese servicio a la comunidad.
- Resaltan que ese exagerado aumento tiene su génesis en el incremento de los costos operacionales de la entidad, que pasaron de tres mil millones de pesos a cuatro mil millones de pesos; en parte por el apetito electoral del grupo político que la dirige.
- Agrega que se les está cobrando el servicio de vertimiento, el que no es prestado, que tiene como propósito la construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales; las que no se han construido, o apenas se van a edificar.

- Sostiene también que las aguas residuales se están vertiendo directamente sobre los cauces de las aguas, generando contaminación.

1.3. Pretende sean protegidos los derechos colectivos referidos, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, **(i) suspender el acuerdo 015 de 2017.**

2º. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

2.1. En óptica de los artículo 2 y 9 de la Ley 472 de 1998, “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen en violar derechos e intereses colectivos” y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

A su turno el artículo 144 del CPA y CA indica:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Premisa que armoniza con los artículos 15 y 16 Ibídem, a efecto de definir la jurisdicción y autoridad competente, en cuanto que la primera de las citadas disposiciones señala que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de procesos que se susciten con ocasión al ejercicio de las acciones populares originadas en actos acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia (...)” (se resalta)

En tanto que el enunciado artículo 16 indica que, **será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.**

Finiquitando en razón de la vía judicial escogida, que este juzgado es competente para conocer de la demanda sub-lite.

2.2. Respecto de la petición dirigida a promover una acción popular, se determina debe contener los siguientes requisitos:

" (...)

- a. La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b. La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c. La enunciación de las pretensiones;
- d. La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e. Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f. Las direcciones para notificaciones;
- g. Nombre e identificación de quien ejerce la acción. (...)"¹

Sin que se exija el aporte de prueba sumaria que acredite los hechos, actos u omisiones que motivan la petición, ni requisito de procedibilidad.

De igual forma es relevante en la acción popular, que la legitimación en la causa por activa, no se somete a condicionamiento alguno, y conforme prescribe el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, puede ser promovida por toda persona natural o jurídica.

2.3. Del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144, inciso 3º y 161-4 del CPA y CA; sin que se evidencie la existencia de un inminente peligro que pueda ocasionar un perjuicio irremediable.

2.3.1. Para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144, inciso 3º y 161-4 del CPA y CA, los y las demandantes a folios 23 y 24 allegaron solicitud presentada ante la autoridad accionada por la cual reclamaron la suspensión del plurimencionado acuerdo, en virtud del exagerado incremento del valor de la prestación de los servicios públicos a cargo de EPQ, el que, entiende la parte actora se erige en (i) rebasar varias veces los incrementos de que tratan los Decreto 26269 y 2270 de 2017 y (ii) el aumento del costo de nómina que pasó de cuatrocientos millones de pesos a mil millones; sin hacer mención de los derechos colectivos que se consideran vulnerados; y.

2.3.2. Señalan los artículos 144, inciso 3º y 161-4 del CPA y CA que, tratándose del medio de control para el amparo y protección de los derechos intereses colectivos, previo a acudir a la jurisdicción se torna imperativo que **el demandante solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, para cuyo efecto la entidad cuenta con quince (15) días**; exigencia que puede desatenderse ante la existencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; requisito que, por tanto, se torna de procedibilidad para el ejercicio del medio de control.

El propósito de esta medida es, según lo ha reconocido el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, el de evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente².

2.3.2. Frente al formalismo del requisito, el artículo 144 enunciado advierte que este debe tener como **propósito, objetivo o finalidad** el que la **autoridad o particular**

¹ Art. 18 Ley 472 de 1998.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP). Actor: JORGE IVAN PIEDRAHITA MONTOYA. Demandado: NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO

en ejercicio de funciones administrativas adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Sobre el tópic, el precedente de Consejo de Estado advierte:

(...)

La Sala en providencia de 8 de junio de 2017³, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, al estudiar un recurso de apelación interpuesto en contra de un auto que rechazó una acción popular por no haberse subsanado en el sentido de aportar las copias que acreditaran el requerimiento previo a la entidad demandada, expuso el siguiente criterio:

*“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, **conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, **el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**.”*

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.” (Se destaca)

En el caso concreto, al actor le asistía la carga de probar que requirió a la autoridad demandada, en tanto que, mediante providencia del 7 de octubre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió que la jurisdicción competente para conocer el presente asunto era la Contenciosa Administrativa, al estimar que la entidad demandada era el Juzgado Promiscuo Municipal de Apía, Risaralda, dado que presta funciones públicas. ⁵ (Destacado es propio de la cita)

Sin que sea necesario enunciar los derechos colectivos que se consideran vulnerados o amenazados, así como las medidas que en criterio del o la accionante deben realizarse a fin de prevenir, mitigar o desaparecer la situación atentatoria.

(...)

³ Cita de cita. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

⁵ SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00372-01(AP) A. Actor: JAVIER ELÍAS ÁRIAS IDÁRRAGA. Demandado: PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 9 NO. 7-36 DEL MUNICIPIO DE APÍA, RISARALDA

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha indicado⁶:

"[...] La Sala conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5°, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de lura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares (Negritas originales) [...].⁷

2.3.3. En ese marco, y volviendo sobre la petición presentada por la parte actora visible a folios 23 y 24 del libelo, a fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, observa el Juzgado que en esta no se indicaron los derechos colectivos que se consideran vulnerados o amenazados, situación que como se anotó no tiene la entidad suficiente para desecharla.

Ahora bien, siendo que lo pretendido en el sub-lite es hacer un juicio de legalidad sobre un acto administrativo, pues no de otra forma jurídica puede, eventualmente, ordenarse la suspensión del mismo, en criterio de este Juzgador, el marco del mismo lo serán las razones que en sede administrativa se invocaron para la suspensión, y que son **(i) rebasar varias veces los incrementos de que tratan los Decreto 26269 y 2270 de 2017 y (ii) el aumento del costo de nómina que pasó de cuatrocientos millones de pesos a mil millones;** por lo que los ítems referidos **(i) al cobro del servicio de vertimientos y (ii) el vertimiento de las aguas residuales directamente sobre los cauces de las aguas,** que no fueron reclamados ante la EPQ **no serán objeto de debate jurídico en el presente asunto;** sin que se estructure en la adenda un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, que permita prescindir del requisito de procedibilidad, al punto que ni siquiera se menciona cuáles son los afluentes afectados.

2.3.4. Aquí debe resaltarse que la demanda solo será admitida respecto del señor **LUIS FERNANDO SOSSA**, quien además de firmar la petición solicitando la adopción de medidas necesarias para cesar la afectación de los colectivos invocados, también firma la adenda.

En efecto, al tenor del artículo 144 del CPA y CA, inciso 3°, **"el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas**

⁶ Sección Primera del Consejo de Estado. Auto de Sala de 27 de noviembre de 2014, expediente nro. 2014-00498-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado"; premisa que en el sub-lite solo se predica del señor Sossa; con quien es dable adelantar el proceso conforme el artículo 12-1 de la ley 472 de 1998, por el cual la acción popular puede ser ejercida, entre otros, por toda persona natural o jurídica; debiendo rechazarse la adenda respecto de los y las demás accionantes.

2.4. En orden de las anteriores valoraciones, se encuentran satisfechos los requisitos formales para la admisión de la demanda.

3º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

ADMITIR LA ACCIÓN POPULAR promovida por el señor **LUIS FERNANDO SOSSA**, en su calidad de ciudadano, en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A E. S.P. – EPQ -**, en amparo de derechos colectivos que refuta vulnerados, por la que se solicita la **SUSPENSIÓN del ACUERDO 015 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017**, proferido por la accionada por el que se aumentaron las tarifas de los servicios públicos por ella prestados por **(i) rebasar varias veces los incrementos de que tratan los Decreto 26269 y 2270 de 2017 y (ii) el aumento del costo de nómina que pasó de cuatrocientos millones de pesos a mil millones.** En consecuencia:

a. Notifíquese personalmente y conforme al procedimiento previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPA y CA, de la admisión de esta demanda al **REPRESENTANTE LEGAL** de las **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A E. S.P. – EPQ -**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos.

b. Adviértasele al demandado que dispone del término de **DIEZ (10) DÍAS**, mismo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación, conforme lo señala el artículo 199 del CPA y CA, para solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa.

Así mismo que en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el 34 *Ibidem*, se proferirá sentencia dentro del término de treinta (30), siguientes al vencimiento del término de traslado

c. Como quiera que la demanda no es presentada por apoderado judicial, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **NOTIFIQUESE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** el presente auto.

d. **COMUNIQUESE** al Agente del Ministerio Público.

e. **En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998**, a costa del demandante llévase a cabo la publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, a través de un diario de amplia circulación o en una emisora local; que el actor deberá acreditar con copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión sobre su transmisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

f. Déjense las respectivas constancias por secretaría y procédase así: **(i) SURTANSE LAS NOTIFICACIONES SUCEPTIBLES DE REALIZARSE DIRECTAMENTE POR EL CITADOR.** **(ii)** En cartelera de la Secretaría de este Juzgado publíquese copia del admisorio de la demanda con el INSERTO "INFORME A LA COMUNIDAD", por el término de tres (3) días. **DÉJENSE LAS CONSTANCIAS DE RIGOR.**

g. RECHAZAR la demanda respecto de los y las demás demandante por no haberse acreditado por parte de ellos y ellas el agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144, inciso 3º y 161-4 del CPA y CA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

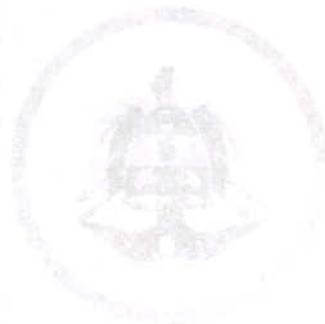
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, 29 AGOSTO 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-armenia/71>

La Secretaria,


PAULA ANDREA GARCÍA BIAGI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura